



Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura

# Consejo Ejecutivo

182ª reunión

# 182 EX/64

PARÍS, 28 de agosto de 2009  
Original: Inglés

## Punto 64 del orden del día provisional

### **RELACIONES CON LA COMISIÓN PREPARATORIA DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES (OTPCEN) Y PROYECTO DE MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA UNESCO Y ESA ORGANIZACIÓN**

#### **RESUMEN**

En su 26ª reunión, la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (OTPCEN) convino en suministrar datos del Sistema Internacional de Vigilancia a los centros de alerta contra tsunamis reconocidos por la UNESCO.

Para poder emitir alertas contra tsunamis es indispensable que los centros nacionales de alerta contra tsunamis pertinentes dispongan de datos sísmicos de alta calidad en tiempo real. Para mejorar su capacidad de detección de fenómenos sísmicos tsunamigénicos, los Estados Miembros han de disponer de forma inmediata y en todo momento de datos sísmicos adecuados.

Los actuales acuerdos entre la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (OTPCEN) y la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO (COI) han resultado eficaces durante la fase de elaboración de los nuevos sistemas de alerta contra tsunamis. Ahora que se está llegando a la fase de pleno funcionamiento es necesario pasar a un acuerdo de nivel superior para reforzar la cooperación entre la UNESCO y la Comisión Preparatoria.

De conformidad con el párrafo 1 del Artículo XI de la Constitución de la UNESCO, el Director General somete este asunto al Consejo Ejecutivo para que apruebe un proyecto de memorando de entendimiento entre la OPCEN y la UNESCO.

Las repercusiones financieras y administrativas de las actividades dimanadas del memorando de entendimiento propuesto se ciñen a los parámetros establecidos en el actual documento C/5.

Medida que se prevé adopte el Consejo Ejecutivo: decisión propuesta en el párrafo 4.

1. En respuesta a la tragedia ocasionada por el tsunami que azotó Sumatra el 26 de diciembre de 2004, la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (OTPCEN) y la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO (COI) acordaron aunar esfuerzos para facilitar la creación y el funcionamiento de centros de alerta contra tsunamis. Es necesario disponer de datos sísmicos de forma continua e inmediata para detectar y cuantificar eficazmente los fenómenos sísmicos que podrían generar tsunamis. A raíz de ello, y de conformidad con la Decisión CTBTO/WGB-27/1, los centros nacionales de alerta contra tsunamis que soliciten a la Comisión Preparatoria datos sísmicos y de otro tipo procedentes del Sistema Internacional de Vigilancia para fines de emisión de alertas contra tsunamis han de obtener la aprobación o el reconocimiento de la UNESCO. Los centros nacionales de alerta contra tsunamis son designados oficialmente por los Estados Miembros de la COI y son instituciones nacionales sometidas a la gestión intergubernamental de la UNESCO. En la actualidad, la UNESCO comunica a la Secretaría Técnica Provisional del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (TPCEN) los centros de alerta contra tsunamis que obtienen la “aprobación o reconocimiento” de la Organización, los cuales podrán recibir datos del Sistema Internacional de Vigilancia a título provisional. Ambas organizaciones tienen que establecer acuerdos formales para aplicar la Decisión CTBTO/WGB-27/1. En aplicación de la Resolución XXV-13 iv) de la COI, en la que se pide a su Secretario Ejecutivo que consulte con los operadores de las redes apropiadas de observación sísmica las opciones de suministro de datos sísmicos a los Proveedores Regionales de Avisos sobre Tsunamis y centros nacionales de alerta contra tsunamis, y previa consulta con la Secretaría Técnica Provisional del TPCEN, las Secretarías elaboraron de concierto un proyecto de memorando de entendimiento.

2. En el Anexo I de este documento figura una breve nota informativa sobre la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (OTPCEN).

3. Tras algunos intercambios de correspondencia de trabajo con la OPCEN, el Director General somete a la aprobación del Consejo Ejecutivo el proyecto de memorando de entendimiento que figura en el Anexo II.

4. A este respecto, el Consejo Ejecutivo podría adoptar el siguiente proyecto de decisión:

El Consejo Ejecutivo,

1. Habiendo examinado el documento 182 EX/64,
2. Aprueba el proyecto de memorando de entendimiento que figura en el Anexo II de ese documento;
3. Autoriza al Director General a firmar el memorando de entendimiento en nombre de la UNESCO.

## ANEXO I

### COMISIÓN PREPARATORIA DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES (OTPCEN)

El Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (TPCEN) se negoció en la Conferencia de Desarme, que es el único foro de negociación multilateral sobre desarme de las Naciones Unidas. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el texto del tratado en 1996 (Resolución A/RES/50/245) y el Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, lo abrió a la firma ese mismo año. Con la entrada en vigor del Tratado, se creará la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (OTPCEN), como organización intergubernamental encargada, entre otras cosas, de velar por la aplicación del TPCEN.

La Comisión Preparatoria de la OTPCEN se creó en virtud de una resolución aprobada por los Estados signatarios del TPCEN el 19 de noviembre de 1996. Una de sus misiones es llevar a cabo los preparativos necesarios para la aplicación efectiva del Tratado, incluido el establecimiento y funcionamiento provisional del Sistema Internacional de Vigilancia del TPCEN. En la Resolución de 1996 se estipulaba que la Comisión Preparatoria tendría rango de organización internacional y se le concedía la capacidad jurídica correspondiente.

En la Resolución de 1996 se pedía al Secretario General de las Naciones Unidas, entre otras cosas, que prestase los servicios necesarios para poner en marcha la Comisión Preparatoria y convocar su primera reunión. Así se hizo y la reunión se celebró del 20 al 22 de noviembre de 1996.

La Comisión Preparatoria entabló relaciones oficiales con las Naciones Unidas a través del Acuerdo de relación que ambas firmaron en 2000 y que entró en vigor el 30 de junio de 2000, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución A/RES/54/280). En virtud del Artículo IX del Acuerdo de relación, los funcionarios de la Comisión Preparatoria tienen derecho, entre otras cosas, a utilizar el salvoconducto de las Naciones Unidas.

La condición jurídica de la Comisión Preparatoria respecto de las Naciones Unidas es muy similar a la del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPCW), que son organizaciones internacionales independientes que regulan sus relaciones con las Naciones Unidas mediante acuerdos de relación. La Secretaría de la Comisión Preparatoria (con sede en Viena, Austria) y su Secretario Ejecutivo coordinan y supervisan las actividades y sirven de medio de comunicación y enlace entre la Comisión Preparatoria y otras organizaciones internacionales.

El terremoto y el tsunami que se produjeron en Sumatra en diciembre de 2004 provocaron daños sin precedente en la región del Océano Índico. Este acontecimiento hizo que el mundo cobrara conciencia de la necesidad de disponer de un sistema mundial de alerta contra tsunamis, para lo que actualmente se están adoptando medidas en los planos nacional, regional e internacional, bajo el firme impulso de la UNESCO. En enero de 2005 las secretarías de la Comisión y de la UNESCO determinaron que era posible utilizar datos del Sistema Internacional de Vigilancia, que dispone de 337 instalaciones, para la emisión de alertas contra tsunamis.

En marzo de 2005, la Comisión Preparatoria decidió llevar a cabo experimentos técnicos para evaluar las ventajas que se derivarían del uso de datos del Sistema Internacional de Vigilancia del TPCEN para reducir los desastres provocados por tsunamis. Más recientemente, en su 26ª reunión, la Comisión Preparatoria convino en suministrar datos del Sistema Internacional de Vigilancia a los centros de alerta contra tsunamis reconocidos por la UNESCO. Gracias a los exámenes técnicos realizados por el Organismo Meteorológico del Japón (JMA) a petición de la COI, se ha llegado a saber que la disponibilidad de los datos del Sistema Internacional de Vigilancia del TPCEN es muy superior a la de otras fuentes de datos sísmicos transmitidos por Internet y que los datos de este Sistema pueden recibirse mucho antes que otros.

Por estas razones, sería de gran utilidad para los centros de alerta contra tsunamis disponer, para fines de alerta contra tsunamis, de acceso oficial a los datos del Sistema Internacional de Vigilancia del TPCEN a fin de mejorar la precisión y la rapidez con la que se detectan fenómenos sísmicos potencialmente tsunamigénicos.

**ANEXO II**  
**PROYECTO DE**  
**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO**  
**ENTRE**  
**LA COMISIÓN PREPARATORIA DE LA ORGANIZACIÓN**  
**DEL TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES (OTPCEN)**  
**Y**  
**LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**  
**PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)**

CONSIDERANDO que la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (en adelante, la "Comisión") se creó para llevar a cabo los preparativos conducentes a la aplicación efectiva del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, comprendido su régimen de verificación, en cuyo marco se creó el Sistema Internacional de Vigilancia, que dispone de 337 instalaciones de detección, en la atmósfera y los océanos, de explosiones nucleares subterráneas;

CONSIDERANDO que la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante, "UNESCO"), en su calidad de órgano con autonomía funcional dentro de la UNESCO, como se establece en el Artículo 1 de sus Estatutos, se creó para promover la cooperación internacional e interinstitucional y coordinar programas de investigación, desarrollo sostenible, protección del medio marino y creación de capacidades para mejorar su gestión, lo que comprende el establecimiento de un sistema de alerta temprana contra tsunamis y atenuación de sus efectos;

CONSIDERANDO que los datos del Sistema Internacional de Vigilancia que recibe la Comisión tienen diversas aplicaciones científicas y civiles que pueden contribuir al desarrollo sostenible, el bienestar humano y el estudio de los procesos oceánicos y la vida marina;

CONSIDERANDO que la Comisión y la UNESCO reconocen la necesidad de establecer, cuando proceda, una coordinación eficaz de sus actividades y servicios con miras a evitar duplicaciones innecesarias y convienen en cooperar estrechamente en asuntos de mutuo interés;

CONSIDERANDO que la Comisión y la UNESCO constatan la semejanza de algunos de sus productos y servicios dedicados a la creación de capacidades en Estados en desarrollo o dimanados de las decisiones adoptadas por las Partes en el presente memorando de entendimiento a raíz del terremoto tsunimagnético que se produjo en el Océano Índico frente a las costas de Sumatra el 26 de diciembre de 2004;

CONSIDERANDO que la Comisión reconoce el mandato que se le encomendó en su 26ª reunión de suministrar datos del Sistema Internacional de Vigilancia a los centros nacionales de alerta contra tsunamis reconocidos por la UNESCO;

CONSIDERANDO que esta propuesta responde a una solicitud de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO (COI);

CONSIDERANDO que la Comisión y la UNESCO procuran que sus grupos de usuarios puedan aprovechar en mayor medida las ventajas que puedan derivarse de la semejanza de algunos de sus productos y servicios, o de las duplicaciones en sus grupos de usuarios;

CONSIDERANDO que la Comisión Preparatoria y la UNESCO participan en la iniciativa de unidad de acción de los organismos del sistema de las Naciones Unidas;

La Comisión y la UNESCO han decidido establecer un acuerdo de cooperación y acordado lo siguiente:

### **Artículo I - Cooperación y consulta**

1. La Comisión y la UNESCO acuerdan que, a fin de facilitar la consecución efectiva de los objetivos definidos en sus instrumentos constitucionales y en las decisiones de sus órganos rectores respectivos, actuarán en estrecha cooperación y se consultarán mutua y regularmente sobre asuntos de común interés para ambas.
2. La Comisión y la UNESCO acuerdan coordinar, cuando proceda, las actividades que realicen en relación con todos y cada uno de los ámbitos especificados en el Artículo IV *infra*.
3. Siempre que una de las organizaciones proponga emprender un programa o actividad en un ámbito que tenga o pudiere tener marcado interés para la otra, deberá consultarlo con ella antes de definir el objeto del programa o iniciar la actividad en cuestión.

### **Artículo II - Representación recíproca**

1. Se invitará a los representantes de la UNESCO a asistir a las reuniones de la Comisión y a participar sin derecho de voto en las deliberaciones de ese órgano y, según proceda, de sus grupos de trabajo, sobre puntos que figuren en su orden del día y que sean de interés para la UNESCO.
2. Se invitará a representantes de la Comisión a asistir a las reuniones de la Asamblea de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO (COI) y a participar sin derecho de voto en las deliberaciones de ese órgano y, según proceda, de sus órganos subsidiarios, sobre puntos que figuren en su orden del día y que sean de interés para la Comisión.
3. Se adoptarán periódicamente y mediante acuerdo entre la Comisión y la UNESCO las disposiciones adecuadas para garantizar la representación recíproca de éstas en otras reuniones o en talleres y cursos de formación que se organicen bajo sus auspicios respectivos y en los que hayan de examinarse asuntos que sean o puedan ser de interés para la otra organización.

### **Artículo III - Intercambio de información y de documentos**

1. A reserva de las medidas que fueren necesarias para garantizar el carácter confidencial de ciertos documentos, la Secretaría Técnica Provisional de la Comisión y la Secretaría de la UNESCO se informarán mutuamente sobre todas las actividades previstas y todos los planes de trabajo que puedan ser de interés para la otra Parte.
2. La Comisión y la UNESCO reconocen que podrá ser necesario imponer ciertas limitaciones para proteger la información confidencial que se les facilite. En consecuencia, convienen en que ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en el sentido de que obligue a una de las Partes a facilitar información cuando ello, a juicio de la Parte que posea dicha información, constituya una vulneración de la confianza de uno de sus miembros o de quienquiera le haya suministrado esa información, u obstaculice la buena ejecución de sus actividades.

### **Artículo IV - Cooperación científica e intercambio de datos**

1. Ambas Partes se informarán mutuamente sobre los cursos de formación técnica previstos que comprendan cursos regionales en los que haya duplicación de los temas técnicos propuestos y de la región geográfica beneficiaria. Así pues, organizarán programas de formación conjuntos y elegirán el lugar donde se impartirán, cuando ello sea congruente con las misiones de las Partes. Una vez que hayan elegido un lugar de común acuerdo, las Partes tomarán medidas para planificar conjuntamente el calendario y el programa de los componentes técnicos comunes.

2. Ambas Partes se informarán mutuamente sobre sus planes para la elaboración de materiales de formación técnica, comprendidos los materiales de aprendizaje por medios electrónicos que contengan elementos técnicos idénticos a los que ofrece la otra Parte. Las Partes adoptarán medidas encaminadas a preparar conjuntamente materiales de formación técnica cuando ello sea congruente con sus misiones respectivas.
3. Ambas Partes se informarán mutuamente sobre sus planes de fortalecimiento de capacidades en países en desarrollo cuando dichos planes contengan elementos comunes en cuanto al ámbito técnico y la región geográfica beneficiaria. Las Partes adoptarán medidas encaminadas a aplicar un enfoque único al fortalecimiento de capacidades en los casos en que haya importantes coincidencias en cuanto al ámbito técnico y la región geográfica beneficiaria.
4. Ambas Partes buscarán modalidades técnicas que puedan propiciar innovaciones en la transmisión en tiempo casi real de datos sísmicos y otros datos sobre la forma de onda que sean pertinentes para su labor.
5. Ambas Partes intercambiarán información sobre las cuestiones que plantea la multiplicidad de formatos y protocolos para el intercambio de datos sísmicos y otros datos sobre la forma de onda en sus respectivos ámbitos de actividad y prestarán asesoramiento a sus usuarios sobre las medidas que se puedan adoptar para mejorar la interoperabilidad.
6. Ambas Partes se esforzarán por lograr en el plano internacional una notoriedad satisfactoria de su contribución a las actividades relacionadas con los sistemas de alerta contra los tsunamis. Cada Parte informará a la otra sobre la planificación de reuniones u otros eventos similares de que tenga conocimiento y que guarden relación con los párrafos 1 a 5 *supra* de este Artículo IV. Cuando proceda, las Partes podrán decidir de común acuerdo que una represente a la otra para abordar aspectos técnicos en esas reuniones, en cuyo caso la Parte representante dará a conocer la labor de ambas Partes, según proceda.

#### **Artículo V - Gastos**

1. Cada Parte financiará las actividades que lleve a cabo en virtud del presente Acuerdo.
2. La asignación de fondos para la organización de reuniones o programas de formación conjuntos se decidirá por mutuo acuerdo.
3. Si una forma de cooperación requiere que una de las Partes preste asistencia a la otra, a petición de ésta, en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo, y si ello entraña un gasto importante para la Parte que presta asistencia, se celebrarán consultas a fin de determinar la manera más equitativa de hacer frente a dichos gastos.

#### **Artículo VI - Inclusión de asuntos en el orden del día**

Tras celebrar las consultas preliminares que puedan ser necesarias, la UNESCO contemplará la posibilidad de incluir puntos propuestos por la Comisión en el orden del día provisional de las reuniones de la Asamblea de la COI o de sus órganos subsidiarios. Asimismo, la Comisión considerará la posibilidad de incluir puntos propuestos por la UNESCO en su orden del día provisional o en los de sus órganos subsidiarios. Un documento explicativo acompañará los puntos que una de las Partes someta a la consideración de la otra.

#### **Artículo VII - Cooperación entre las Secretarías**

La Secretaría Técnica Provisional de la Comisión y la Secretaría de la UNESCO trabajarán en estrecha colaboración, de conformidad con las disposiciones que hayan acordado periódicamente el Secretario Ejecutivo de la Comisión y el Secretario Ejecutivo de la COI.

### **Artículo VIII - Aplicación del Acuerdo**

El Secretario Ejecutivo de la Comisión y el Secretario Ejecutivo de la COI podrán concertar cualesquiera acuerdos complementarios que se juzgaren convenientes para la aplicación del presente Acuerdo, en vista de la experiencia adquirida por ambas organizaciones en la ejecución del mismo.

### **Artículo IX - Solución de controversias**

Todo litigio, controversia o reclamación que resulte del presente Acuerdo o se refiera a su interpretación, aplicación o cumplimiento, incluso en lo relativo a su existencia, validez o denuncia, se resolverá mediante negociaciones amistosas entre las Partes. Si dichas negociaciones no permiten resolver la controversia, ésta podrá someterse a un arbitraje definitivo y vinculante de conformidad con el Reglamento Facultativo para el arbitraje de controversias entre organizaciones internacionales y Estados del Tribunal Permanente de Arbitraje, aplicable en la fecha del presente Acuerdo.

### **Artículo X - Revisión y denuncia**

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de la Comisión y la UNESCO, previa notificación por cualquiera de las Partes con seis meses de antelación.
2. Cada una de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, en su totalidad o en parte, mediante una notificación efectuada con seis meses de antelación y comunicada por escrito a la otra Parte.
3. En caso de sustitución de una de las Partes, la organización sucesora notificará a la otra Parte su sucesión respecto del presente Acuerdo.

### **Artículo XI - Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma por ambas Partes o, si éstas lo firman consecutivamente, en la fecha de la última firma.

Firma.....

Koichiro Matsuura  
Director General de la UNESCO

Fecha.....

Firma .....

Tibor Tóth  
Secretario Ejecutivo de la Comisión  
Preparatoria de la OTPCEN

Fecha .....